



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIG: 2906745320180003160

Procedimiento: Procedimiento abreviado 455/2018. Negociado: 5

De: [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: FELIPE TORRES CHANETA

Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

SENTENCIA Nº 456/2021

En la ciudad de Málaga a 1 de diciembre de 2021

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 455/2018 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada y asistido en autos por el el Procurador de los Tribunales Sr. Torres Chaneta y por el Letrado Sr. Guerrero Péramos, contra, según la parte actora, la desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial por el Ayuntamiento de Málaga; **constando dictada resolución expresa de inadmisión**, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Hernández Verdier; personado como codemandado la mercantil aseguradora "SEGURCAIXA", representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez y con la asistencia jurídica conferida al Letrado Sr. Jiménez Lorente; siendo la cuantía de las actuaciones en 2.169,28 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 18 de julio de 2018 presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Procurador de los Tribunales Sr. Torres Chaneta en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra el Ayuntamiento de Málaga contra lo que, según la parte, había sido la desestimación presunta de responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal de la administración. En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló a la administración municipal solicitando la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración del Ayuntamiento de Málaga y su condena al pago de una indemnización de 2.169,25 euros más intereses desde la interposición, todo ello con la imposición de costas.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 18 de marzo del pasado año. Suspendida la vista por la





pandemia del COVID-19 y las medidas procesales para dicha situación, finalmente se celebró el acto el 9 de junio de 2021. El acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos; quedando pendiente diligencia final. Una vez practicada la misma y conferido trámite de conclusiones a todas las representaciones, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia mediante Diligencia de Ordenación 11 de octubre de 2021.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, el recurrentes [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que circulando el vehículo de su propiedad Opel modelo Corsa matrícula [REDACTED] y conducido por [REDACTED] por la Avenida José Ortega Gasset, sobre las 6:40 horas de la mañana perdió el control del vehículo a consecuencia de la existencia de aceite en la calzada, perdiendo el control del automóvil terminando por colisionar con una señal semafórica. Al parecer del actor, dicho siniestro se derivó de la falta de cuidado de la vía por parte de la administración municipal. Presentada ante la misma reclamación indemnizatoria sustentada en la responsabilidad patrimonial derivada del mal funcionamiento, la misma fue desestimada por silencio administrativo. Por todo ello, considerando que dicha deficiencia, se ejercitaba la reclamación instando el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. Al parecer subjetivo de la recurrida, procedía confirmar la resolución dictada pues, para empezar, concurría motivo de inadmisibilidad por extemporaneidad atendidas las fechas de notificación de la resolución y la presentación ulterior del recurso contencioso. Se produjo una notificación de la resolución en sede electrónica pues el actor actuaba con representante, poniéndose a disposición y transcurridos los diez días y no recogida, se siguió el trámite. El 25 de junio acababa el plazo (domingo y pasa al lunes) y el recurso se interpuso el 18 de julio. A lo anterior se añadió la concurrencia de falta de legitimación pasiva pues, existiendo relación contractual en cuanto a la limpieza de las vías con la entonces contratista mercantil "LIMASA





II", no existiendo ni orden y estando el contrato en vigor, por el propio pliego y su cláusula undécima establecía la responsabilidad del contratista en los perjuicios causados en el cumplimiento y ejecución del contrato. A su parcial entender, LIMASA III tenía obligación de limpiar la calzada. Ya en cuanto al sustento del fondo de la acción del contrario, se negó la concurrencia de cualquier relación causal pues, para empezar, conducía otra persona y los agentes de la Policía Local que fueron al lugar eran meros testigos de referencia. Pero faltaban elementos determinantes como por ejemplo la velocidad o intervención de tercero que afectase trayectoria o circulación. Y en cuanto a la relación causalidad, no se acreditó que previniese de un vehículo municipal, estando la rotonda muy cerca de un polígono industrial y por tanto una intervención causal de un tercero. El estándar de limpieza de la vía parecía respetado. Finalmente la indemnización no procedía ni como consecuencia ni en el quantum pretendido. Por tanto, trayendo a colación otras resoluciones dictadas por este jugador en el órgano unipersonal en el que estuvo sustituyendo, ante dicha falta de legitimación pasiva, se solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

En tercer lugar, personada la aseguradora "SEGURCAIXA", la misma sostuvo una línea más que pareja a la de la administración que aseguraba, reclamando el dictado de Sentencia desestimando todas las peticiones del adverso.

SEGUNDO.- Una vez esbozadas las líneas maestras de las pretensiones de cada parte, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa que no es otro que un pretendido mal funcionamiento de la Administración y las consecuencias que ello le reportarían. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un





daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con





acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

TERCERO.- Por pura lógica procesal conviene despejar en primer lugar la incognita en cuanto al motivo de inadmisión de extemporaneidad esgrimido por la administración municipal sobre la base del art. 69.e) de la LJCA 29/1998 de 13 de julio. Y el mismo, como se apunta en las líneas que preceden, se debe rechazar. Y es que, como resulta de la interesante referencia jurisprudencial menor apuntada por el actor y su representación al tiempo del traslado durante la vista y reiterada en el escrito de conclusiones (la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de junio de 2018 (“la actuación de la administración a través de un sistema que avisa al obligado genera una confianza legítima respecto a la existencia de una notificación de la AEAT pendiente de recepcionar. Esa confianza legítima hace que sea trascendente y relevante que el obligado no entrara en su D.E.H. a la vista que no había recibido un aviso en su dirección de correo como había ocurrido hasta ese momento. Es decir, era una actitud esperable en el obligado tributario sin que pueda tildarse de negligente el hecho que no accediera a su D.E.H....Había, por tanto una legítima creencia en el obligado de que cada nueva actuación tributaria iba a ser objeto de aviso y, en ese momento, acceder al sistema para recepcionar electrónicamente la misma. El principio de buena fe y confianza legítima entre la administración y el obligado ha sido claramente sostenido por nuestra jurisprudencia, entendiéndose que supone hacer efectiva la finalidad de que lleguen al obligado todos los actos con trascendencia tributaria que le afecten.), la administración había generado durante la tramitación esa confianza legítima constando las notificaciones personales en el citado expediente administrativo. A más a más, el resultado de **la Diligencia Final remitida por el Ayuntamiento de Málaga**, en el que se reconocía que, “en el presente caso, realizadas las oportunas comprobaciones, NO consta en la tramitación del expediente de referencia el aviso electrónico de puesta a disposición de la notificación en el buzón del interesado al no haber capturado la aplicación informática los datos precisos para ello, por lo que se han adoptado las correspondientes medidas correctoras. “

CUARTO.- **Ya en cuanto al fondo**, sin embargo, la acción se debe desestimar. Y es que, dejando a un lado la cuestión anterior, resulta que, interpuesta la acción el 18 de julio de 2018 y recibido el expediente administrativo, mediante Diligencia de Ordenación de 22 de marzo de 2019, el mismo se puso a disposición del Letrado del actor. Y teniendo el Abogado del recurrente acceso al expediente administrativo, en el mismo era palmario que no se había desestimado por silencio la reclamación indemnizatoria; la misma se había inadmitido al estimar que concurría falta de legitimación pasiva al existir la contratista concesionaria “LIMASA III”. Pues bien, **de forma inexplicable e incomprensible**, el Letrado del recurrente ni instó en estos autos ni la ampliación del recurso contencioso a la resolución expresa (que ya





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

si conocía) ni tampoco pidió ampliar la demanda a dicha mercantil (de la que sabía su intervención contractual por el mismo traslado del expediente). Y de la resolución administrativa era indudable que, cuanto menos, sería interesante su participación en aras de una eventual responsabilidad de dicha contratista. A su vez, a este juzgador en la presente instancia y por otros autos seguidos contra la misma administración municipal y la misma contratista, le consta que el mantenimiento de las calles por la empresa mixta concesionaria "LIMASA III" venía recogido en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas. Más en concreto, en el Pliego de Condiciones Económico-Administrativas Particulares, y al punto II.2.2.b) se incluía además de la "limpieza de las manchas en el pavimento como consecuencia del tráfico rodado, estacionamiento de vehículos, parada de autobuses, taxis, contendedores, etc."; más adelante y en el mismo documento contractual, también se establecía que la contratista debía tener su propio seguro de responsabilidad civil en términos fijados en el Pliego de Condiciones Técnicas. Y de lo actuado en la fase de prueba, nada demuestra que existiese una orden de la administración respecto de la contratista o a una dejadez en su deber de control de la actuación de la empresa adjudicataria del servicio público de limpiezas. La incomparecencia de dicha mercantil cuando la misma sabía del interés del actor por el traslado que tuvo para alegaciones en la sede administrativa previa, ello no le eximiría a dicha empresa mixta del deber de cuidado derivado del contrato de mantenimiento y, para el supuesto de causación de daños, del deber de asumir los mismos máxime cuando es doctrina legal ya consolidada en los textos normativos que el contratista será responsable de todos los daños y perjuicios que se causen a cualquier tercero teniendo, por tanto, la obligación de indemnizarlos de conformidad. En este sentido, una escueto pero contundente cita jurisprudencial menor es la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Málaga el 10 de enero de 2007 la cual proclama lo que a continuación se transcribe: "la responsabilidad de la Administración para cuando reclama por los daños ocasionados por la actividad del contratista solamente alcanza o bien a cuando sean competencia de una orden de la Administración o a vicio del proyecto (..) no pudiendo tampoco entenderse responsable a la Administración por incumplir sus deberes de vigilancia del estado de las vías públicas ya que, para que ello fuese así, se habría hecho necesario acreditar que (la caída de la valla) no fue consecuencia de un acto concreto y provisional sino de un acto o hecho de una duración más o menos permanente que hubiere exigido a la Administración la necesidad de adoptar alguna medida preventiva (..) por lo cual el recurso no puede prosperar". Tales motivos ya se le adelantaron a la parte actora en la vía administrativa y así se plasmó en la propia resolución recurrida. De todo lo anterior resulta, en definitiva, la falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga.

Y no habiendo interpelado el Letrado del recurrente a dicha empresa mixta y no habiendo siquiera impetrado la ampliación de actuaciones contra la resolución firme de inadmisión, limitándose el Abogado a la cómoda "desestimación presunta" que no era tal, y atendido el carácter meramente corrector o revisor de la presente jurisdicción, procede la desestimación del recurso contencioso por falta de legitimación pasiva de la administración municipal.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

QUINTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo implica la imposición de costas a [REDACTED] respecto del Ayuntamiento de Málaga al haberse desestimado el recurso frente a la administración municipal; condena que se establece en cuantía máxima de 500 euros. Y lo anterior por cuanto que no hay prueba completa de que en el actuar procesal del mismo que fuese llevado por temeridad o mala fe procesal sino más bien, de la falta de conocimiento o interés de su asistencia jurídica.

FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 455/2018 instado por el el Procurador de los Tribunales Sr. Torres Chaneta en nombre y representación de [REDACTED] contra la inadmisión por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 181/2017 asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, personada como codemandada la mercantil aseguradora "SEGURCAIXA, SA" representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Miguel Sánchez, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el recurso interpuesto FRENTE al Ayuntamiento de Málaga por falta de legitimación pasiva, debiendo condenar al recurrente al pago de las costas ocasionadas a la administración en cuantía máxima de 500 €.**

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



